

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Viernes 17 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 007 de fecha 17 de septiembre de 2021

RAD: 20001-31-05-001-2015-00600-01. Proceso ordinario laboral promovido por ANIBAL GUILLERMO GALARZA NIETO contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 ANIBAL GUILLERMO GALARZA NIETO empezó a trabajar al servicio de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P, el día 16 de Febrero/1975 hasta el 4 de Diciembre/2003 y fue contratado para desempeñar el cargo de plomero.

2.1.1.2 El demandante era socio del sindicato de trabajadores y empleados de servicios públicos autónomos e institutos descentralizados de Colombia- sintraemsdes y pactaba prestaciones extralegales para los socios de este cada dos (2) años.

2.1.1.3 El actor como era miembro del sindicato pagaba cuotas sindicales mensualmente, por tanto, se benefició de todas las convenciones suscritas entre el demandado y el sindicato.

2.1.1.4 La última convención colectiva de trabajo de la cual se benefició ANIBAL GUILLERMO GALARZA NIETO, tuvo vigencia de dos años, comprendidos entre Enero 01/2002 a Diciembre 31/2003.

2.1.1.5 El último salario devengado por el accionante fue de un millón quinientos tres mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.503.724) mensuales, los elementos que componen el salario se derivan del contenido de la cláusula cuadragésima cuarta (44) y el parágrafo tercero de la cláusula vigésima quinta (25) de la convención colectiva vigente al momento del despido.

2.1.1.6 El demandado liquidó y pagó al demandante sus derechos con base en un salario de millón doscientos sesenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$1.260.853) con una diferencia de doscientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos (\$242.871) respecto al último salario devengado por el actor.

2.1.1.7 La parte demandada no incluyó para la liquidación final del contrato de trabajo el valor de la prima semestral por sesenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$69.789) que debe incluirse como salario, según las cláusulas décima cuarta, vigésima quinta y cuadragésima cuarta (14, 25 y 44) de la convención. Además, tampoco incluyó el valor de la prima de antigüedad según la convención al momento del despido, cláusula décima novena - parágrafo segundo - y cuadragésima cuarta (19 y 44). Dicho esto, EMDUPAR con base en la cláusula décima novena de la convención (19) desconoce el principio de favorabilidad.

2.1.1.8 La demandada liquidó y pagó al demandante pensión de jubilación según resolución No. 0501 de Noviembre 21/2003 con base en un salario de novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos (\$945.640).

2.1.1.9 La convención colectiva de trabajo vigente al momento del despido, en el parágrafo 3 de la cláusula vigésima quinta determina que *"Para determinar el salario base de cotización al ISS, se tendrán en cuenta todos los factores que la ley define como factores salariales"*. Entonces el demandante debió ser pensionado por el ISS con el 90% del salario que fue de millón quinientos tres mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.503.724), es decir, en cuantía de millón trescientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y un pesos (\$1.353.351).

2.1.1.10 La diferencia salarial entre el último salario que devengo y en base al que se liquidó y pensionó es de quinientos cincuenta y ocho mil cero ochenta y cuatro pesos (\$558.084). En consecuencia, a partir del reconocimiento de la pensión el demandado adeuda al demandante quinientos cincuenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos (\$558.084) mensuales.

2.1.1.11 La demandada liquidó el contrato de trabajo con 10.365 días. El 04 de Diciembre/2003 a las 11:00 am, el demandante trabajaba en el taller de mecánica de medidores, cuando fue informado por la demandada que a partir de esa hora concluía su contrato de trabajo. En base a todo lo anteriormente planteado el demandante laboró 10.369 días al servicio de la accionada.

2.1.1.12 De acuerdo con el tiempo servido, la diferencia en el valor de las cesantías a favor del demandante es equivalente a trece mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$13.959).

2.1.1.13 El demandante con base en el capítulo IV de la convención vigente al momento del despido, cláusula décima tercera (13), tiene derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de salario pagaderos los primeros 10 días del mes de Diciembre de cada año o proporcional al tiempo trabajado en el año o en el momento de su retiro. Debido a esto la demandada liquidó y pagó la prima de navidad con base en un salario de millón ciento sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$1.163.864). De acuerdo con lo establecido la demandada adeuda al demandante el reajuste del valor de la prima de navidad, que debió liquidarse con base en 334 días. Entonces la prima debió pagarse con un salario de millón quinientos tres mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.503.724).

2.1.1.14 La parte accionada no pagó completo al demandante el valor de la prima anual de vacaciones según la cláusula décima octava (18) de la convención, por valor de 26 días de sueldo, en cuantía de sesenta y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos (\$65.983) y solamente se le pagó sesenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$60.845).

2.1.1.15 El demandado durante los tres (3) años anteriores a la terminación del contrato de trabajo, liquidó y pagó a su extrabajador parcialmente todos los derechos relacionados en los hechos de esta demanda, al tomar como base salarial para liquidar suma inferior.

2.1.1.16 EMDUPAR pagó las bonificaciones en Abril y Octubre (cláusula décima quinta de la convención) de cada año en forma habitual, pero, no se incluyó en su justo valor para la liquidación de la pensión de jubilación según resolución No. 0501 de 21/Noviembre/2003. Ya que la cláusula cuadragésima cuarta (44) de la convención, párrafo tercero (3), plantea que la demandada tenía la obligación de pagar por concepto de pensión de jubilación millón quinientos tres mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.503.724) sin consideración a porcentaje alguno.

2.1.1.17 Según la cláusula cuadragésima cuarta (44), párrafos primero y tercero de la convención, la empresa debió pagar al demandante la diferencia pensional entre lo que pagó el ISS y el último salario devengado por el trabajador.

2.1.1.18 El demandante fue pensionado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el 15 de Abril/2010 mediante resolución No. 101429. La pensión se concedió con un salario de millón quince mil quinientos setenta y cinco pesos (\$1.015.575) al cual se le aplicó el 90% es decir, novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos (\$945.640) mensuales y mediante resolución No. 00545 la demandada reajustó el valor de la pensión en ciento ochenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos (\$188.673) a partir del 30/Mayo/2008.

2.1.1.19 Con fecha Octubre 31/2013 se firmó acta de no conciliación entre las partes, ante el ministerio de Trabajo de Valledupar.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ANIBAL GUILLERMO GALARZA NIETO y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P, desde el 16 de Febrero/1975 hasta el 4 de Diciembre/2003.

2.2.2. Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P al pago del reajuste del valor de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales, según la ley y la convención en el parágrafo tercero de la cláusula vigésima quinta y cuadragésima cuarta-capitulo XIII.

2.2.3. Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P a que pague al demandante como valor de la pensión de jubilación, la diferencia que resulte según las cifras contenidas en los hechos de esta demanda con la retroactividad reconocida por la ley.

2.2.4. Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P a que pague al demandante el reajuste del valor de la pensión de jubilación que se liquidó por 10.365 días laborados, según resolución No. 0501 de Noviembre 21/2003 y no por 10.369 días.

2.2.5. Que se Condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P a que pague al demandante el reajuste del valor de la pensión de jubilación como consecuencia del reajuste de la prima de navidad, según los hechos de esta demanda, todo debidamente indexados hasta nuestros días.

2.2.6. Que se Condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P a que pague al demandante el reajuste del valor de la pensión de jubilación como consecuencia del reajuste del valor de la prima anual de vacaciones que debió pagarse en cuantía de sesenta y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos (\$65.983) y no

por sesenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$60.485), como consta en la liquidación final del contrato de trabajo.

2.2.7. Que se Condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P a que pague al demandante la sanción moratoria a partir de cuando esta se hizo exigible de acuerdo con la ley, artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789/2002.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.3.1. La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P**, a través de apoderado judicial contestó la demanda solicitando que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe asidero jurídico para pretender que se aplique un factor salarial al establecer el Ingreso Base de Liquidación, cuando no se probó procesalmente que el ex trabajador, hoy pensionado era beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo y durante toda su vida laboral, ya que para establecer el IBL, es necesario indexar todos y cada uno de los Ingresos Base de Cotización por lo que no era solamente probar que al momento de la terminación del vínculo era beneficiario, sino también durante su vida laboral. Agrega que es oportuno aclarar que se trata de un conflicto de la seguridad social, (PENSIONES), y la parte actora pretende que se otorgue una sanción que tiene como fin castigar al empleador que incumple con las obligaciones del pago de salarios o de prestaciones sociales. (Sanción Moratoria), por lo que se debe absolver a mi representada de dicha pretensión.

Proponen como exceptivo la PRESCRIPCIÓN, argumentando que la demanda fue presentada el 08 de Octubre de 2015, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 08 de octubre de 2012.

Se debe aplicar entonces lo establecido en los Arts. 488 y 151 del C.P.L. y C.S.T. y S.S., y declarar la prescripción de los derechos que se lleguen a demostrar en el lapso antes dicho.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1. Mediante providencia de fecha 9 de octubre del 2017 el *a quo* NEGÓ el reajuste pensional implorado por la parte accionante.

2.4.2. Además, ABSOLVIÓ a la accionada, de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante.

2.4.3. por último, CONDENÓ a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

2.4.4 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS.

“Determinar si el demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación por no haberle liquidado todos los factores salariales legales y convencionales con todos los días laborados”.

Como fundamento de su decisión indicó que en la demanda se limita a manifestar en el hecho séptimo (7) que el ultimo salario devengado por el accionante era de un millón quinientos tres mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.503.724) mientras que fue liquidado en un salario con base en un millón doscientos sesenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$1.260.853) con una diferencia de doscientos cuarenta y dos mil (\$242.000) y que no se tuvieron en cuenta como factores salariales la prima de vacaciones y la prima de navidad. Entonces se concluye que el reajuste de la pensión de jubilación surge que en el ingreso base de liquidación no se tuvo en cuenta el valor real de las prestaciones legales y convencionales que eran factor salarial porque estas se liquidaron con 10.365 días cuando eran 10.369 días laborados de modo que el demandante afirma que laboró hasta el 4 de diciembre del 2003 debe acreditar que su contrato de trabajo se extendió hasta la calenda que alega por mandato del artículo 1757 del C.C. y 167 del C.G.P.

A folio 42 a 44 se encuentra la resolución 0501 del 21 de noviembre del año 2003 en ese documento consta que el señor ANIBAL GUILLERMO GALARZA NIETO solicitó a EMDUPAR S.A. pensión de jubilación mediante escrito del 15 de octubre de 2003 e igualmente presentó renuncia del cargo que venia desempeñando a partir del 1° de diciembre de 2003, en la parte resolutive de dicho acto administrativo se dispuso a aceptar la renuncia al demandante a partir del 1 de diciembre de 2003 es decir que el demandante trabajó de acuerdo a la resolución hasta el 30 de noviembre de 2003.

Acerca de que el actor estuvo trabajando hasta el 4 de diciembre de 2003 no existe en el proceso ninguna prueba que así lo indique toda vez que de las pruebas arrimadas con la demanda ni tampoco del testimonio del señor Luis Roberto Castro Jiménez se puede inferir si quiera que el señor GALARZA NIETO hubiese laborado para EMDUPAR S.A. después del 30 de noviembre de 2003.

La anterior falencia probatoria indica que al no estar demostrado que laboró los cuatro (4) días que se alega en la demanda no hay tampoco lugar a que se reajuste la liquidación de las prestaciones sociales legales y convencionales puesto que ese hecho es en el que se apoya el actor para reclamar dicho reajuste y desde luego para que se modifique el salario promedio y consecuentemente proceda el reajuste de la mesada pensional de jubilación que reconoció EMDUPAR S.A.

Como no se probó que se dejaron de incluir en la liquidación definitiva días laborados que eran las fuentes de las pretensiones de la demanda lo anterior conduce a despacharlas desfavorablemente.

En lo que a las excepciones concierne respecto al resultado desestimatorio de las pretensiones de la demanda resulta innecesario el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada.

2.5. CONSULTA.

2.5.1. Si bien es cierto el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación en favor de la parte demandante, dentro el trámite procesal surtido en esta instancia mediante auto de fecha del 3 de noviembre de 2017 por la magistrada **SUSANA AYALA COLMENARES** se declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar se concedió el grado jurisdiccional de consulta.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, notificada por estado 110 del 29 de julio, se corrió traslado a las partes a fin que presentaran alegatos de cierre, los cuales fueron allegados de la siguiente manera:

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P

La parte demandante manifiesta una supuesta falta de inclusión de los factores salariales prima de vacaciones y prima de navidad, pero dentro de la Resolución 501 del 2 de noviembre de 2003, expedida por EMDUPAR S.A E.S.P, se detallan dichos factores por la suma de \$ 60.485 y \$ 96.989 respectivamente, no existiendo elementos de juicio que nos permitan inferir la supuesta violación que alega la parte demandante de manera indeterminada; principalmente cuando tenemos que los hechos que alegan requieren pruebas conducentes y pertinentes, y la prueba testimonial para estos casos no es el medio probatorio que cumpla a cabalidad estos requisitos; por eso el a quo despacha desfavorable las pretensiones de la parte demandante por la falta probatoria, los cuales no pueden ser suplidos o imaginados por el fallador.

Honorable, es tanta la falencia y la precariedad de la demanda, que ni siquiera el demandante agotó la reclamación administrativa, como requisito previo para su presentación, la cual al no ser observada por la parte contraria el despacho continuo con el trámite del proceso, siendo flexible puesto procesalmente este debió rechazar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, honorables magistrados, solicito se CONFIRME la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, en fallo de fecha 9 de octubre de 2017, por medio del cual absuelve a EMDUPAR S.A. ESP, de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, pero dentro el trámite procesal surtido en esta instancia mediante auto de fecha del 3 de noviembre de 2017, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante no cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque no hizo la respectiva reclamación administrativa ante EMDUPAR S.A.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del señor ANIBAL GUILLERMO GALARZA NIETO con todos los factores salariales y convencionales teniendo en cuenta 10.369 días que indica haber laborado?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

ARTICULO 467 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

En el cual se establece la definición de las convenciones colectivas:

“Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Convención celebrada el día del 28 de enero 2002 firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR. S.A. E.S.P. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDDES. En la ciudad de Valledupar. Con una vigencia del año 2002 a 2003.

5. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende ser reajuste el valor de su pensión incluyendo todos los factores salariales con base en 10.369 días puesto que laboró desde el 16 de febrero de 1975 hasta el 4 de diciembre de 2003 y no como lo liquidó la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P, teniendo en cuenta la liquidación solo hasta el 30 de noviembre de 2003, para una suma total de 10.365 días.

En contra prestación del dicho del actor, la demanda EMDUPAR S.A. E.S.P., manifestó que no se probó procesalmente que el ex trabajador, hoy pensionado era beneficiario de la Convención Colectiva del Trabajo vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo y durante toda su vida laboral, ya que para establecer el IBL, es necesario indexar todos y cada uno de los Ingresos Base de Cotización por lo que no era solamente probar que al momento de la terminación del vínculo era beneficiario, sino también durante su vida laboral

Por su parte el Juzgado de primera instancia procedió a negar las pretensiones toda vez que del material probatorio se pudo establecer mediante escrito del 15 de octubre de 2003 el actor presentó renuncia del cargo que venía desempeñando a partir del 1° de diciembre de 2003 y mediante acto administrativo se dispuso a aceptar la renuncia al demandante a partir del 1° de diciembre de 2003, es decir que el demandante trabajó de acuerdo con la resolución hasta el 30 de noviembre de 2003.

Verificado el material probatorio relevante se puede observar lo siguiente:

1. El señor ANIBAL GUILLERMO GALARZA NIETO, laboró desde el 16 de febrero de 1975 hasta 30 de noviembre de 2003, de acuerdo con la liquidación final de cesantías y prestaciones

sociales de un contrato de trabajo a termino indefinido, aportada con la demanda. Del documento citado también se puede establecer que el actor devengó como factores salariales durante su relación laboral con la demanda EMDUPAR S.A E.S.P., bonificación, prima de vacaciones, auxilio de transporte, prima de navidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación.

2. Que la Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P, suscribió convención colectiva de trabajo con el Sindicato de SINTRAEMSDDES con vigencia 2002-2003, la cual fue depositada en el Ministerio de Trabajo. (fls. 14-41).

3. Que al actor se le reconoció pensión mensual de jubilación mediante Resolución No. 0501 del 21 de noviembre de 2003 efectiva a partir del 1° de diciembre de 2003, asumiendo la renuncia allegada por el actor a la empresa demandada y teniendo como base para calcular la pensión lo dispuesto en la convención colectiva con vigencia 2002-2003.

Teniendo en cuenta los elementos aportados al dossier, sin esfuerzo se puede establecer que la decisión adoptada por la Juez de Primera instancia fue acorde a las pruebas allegadas, no fue posible establecer que el actor laboró hasta el 4 de diciembre de 2003 como lo indica en el libelo demandatorio, porque de los mismos anexos por él adosados al expediente se verifica que laboró hasta el 30 de noviembre de 2003, nótese que de la resolución 0501 del 21 de noviembre de 2003, se desprende que la renuncia surte a partir del 1 de diciembre del mismo año, tal como lo indicó a-quo.

En este caso el actor alega una cantidad de prestaciones económicas que supuestamente no fueron tomados en cuenta al momento de presentarse la pensión de jubilación otorgada a este, en base a lo establecido en la convención colectiva, sin embargo se tiene que al actor le fueron tenidos en cuenta los factores que devengó durante su relación laboral puesto que de la liquidación se puede advertir dicha situación, esto es que se cumplió con lo exigido por la normatividad, por tanto, resulta correcto, y se avizora que se tuvieron en cuenta todos los factores para otorgar la pensión. aunado a ello no aparecen al plenario otras certificaciones de las que se pueda establecer que existieron más factores a liquidar.

Ahora bien, pudiera ser objeto de revisión el salario promedio, sobre el cual se tomó como base para la liquidación y pensión, y además todo lo antes mencionado por el accionante en su demanda pero tampoco se logró demostrar que el salario devengado era un millón quinientos tres mil setecientos veinticuatro pesos (\$1.503.724), pues no se aporta desprendibles ni certificaciones que objetaran que el sueldo correspondía a otra suma, en este caso la indicada en la liquidación de cesantías y prestaciones y en la resolución del reconocimiento pensional en favor del señor GALARZA.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a EMDUPAR S.A. E.S.P, que el actor no probó que era beneficiario de la convención puesto que en la resolución de reconocimiento pensional la misma entidad señala que para calcular la pensión tendría en cuenta la convención colectiva multicitada.

De otro lado, no es de recibo para el Tribunal, soterrar una supuesta nulidad en el fallo, derivada de la falta de agotamiento de reclamación administrativa, contenida en el artículo 6 del CPT y SS, puesto que si bien es cierto por la naturaleza de la entidad demandada procedía; también es cierto que debió alegarse por vía de excepción previa y/o proposición de saneamiento dentro de la etapa procesal otorgada en el artículo 77 del CPT y SS; situaciones que no merecieron reparo por el demandado; razón por la cual opera el saneamiento automático a que refiere el régimen de nulidades contenido en el CGP, el cual debe aplicarse por remisión normativa contenida en el artículo 145 del del CPT y SS. De tal suerte dicho reparo no está llamado a prosperar.

Por todo lo anterior, se puede concluir que no le asiste la razón al demandante respecto de sus pretensiones expuestas en la demanda, por tal razón esta no tiene mérito de prosperidad por los argumentos aquí expuestos. En consecuencia, se confirma en su totalidad la sentencia de primer grado.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder de sustitución del abogado. JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM, en favor de la abogada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS. Por tanto, se reconocerá como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal como sustituta no pueden actuar de manera simultánea y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin costas en esta instancia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANIBAL GUILLERMO GALARZA NIETO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los abogados JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM como apoderado principal y a DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada EMDUPAR S.A. E.S.P., con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO